



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Diego Fernando Román Dueñas
Dirección De Energía Eléctrica

DE: Subdirección Administrativa y Financiera

ASUNTO: Observaciones presunto incumplimiento contrato GGC-1371-2024,
Memorando 3-2026-020969

Cordial saludo,

La Subdirección Administrativa y Financiera – SAF –, desde el Grupo de Gestión Contractual – GGC –, en ejercicio de sus funciones en la actividad sancionatoria contractual, esta subdirección procede a efectuar las observaciones del Informe de Presunto Incumplimiento (IPI) del contrato GGC 1371-2024, radicado bajo el memorando No. 3-2026-020969 de fecha 14 de abril de 2026 en contra del contratista **Electrificadora del Huila S.A ESP con Nit 891.180.001-1**, con base en las siguientes consideraciones:

- De conformidad con los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se soporta que hay actividades que no han sido cumplidas en el plazo pactado en el cronograma, sin embargo se sugiere detallar el plazo y las actividades incumplidas en el acápite de los hechos.
- En los hechos que soportan el presunto incumplimiento se indica que : “ *El plazo de Las actividades antes mencionadas a la fecha se encuentra finalizado de acuerdo con el Anexo 2- Cronograma. (...)*”, sin embargo no están claras las fechas, solo las actividades.



- Teniendo en cuenta que el informe fue radicado en abril, se sugiere tener en cuenta la relación del incumplimiento de los informes hasta abril de 2026, atendiendo que no se ha finalizado la etapa de administración.
- Se deja una anotación indicando que el contrato de interventoría se encuentra vigente, sin embargo paralelamente se afirma que no se tiene conocimiento del acta de inicio del contrato de interventoría.
- Se precisa que la vigencia de la póliza es hasta el 24 de noviembre de 2027, sin embargo revisado en plataforma SECOP II, se evidencia que la fecha corresponde al 28 de diciembre de 2027.
- La información relacionada en el cuadro de vigencia de los amparos de la póliza no corresponden a lo indicado en la plataforma SECOP II.
- Una vez verificado el acápite de normas o cláusulas incumplidas no se encuentran relacionadas las obligaciones correspondientes a cada etapa.
- En el numeral I, se indica que el plazo final es el 3 de diciembre de 2026, pero en la información general se indica que es el 26 de diciembre de 2026.
- No se está precisando que consecuencias directas genera el incumplimiento de las obligaciones incumplidas.
- No es claro en el informe si se han dado visitas de campo, actas o evidencias externas, teniendo en cuenta que en muchas afirmaciones se indica que no hay información ni reporte.
- Verificar el contenido del informe ya que en temas de forma hay muchas palabras que se encuentran mal escritas.
- Al momento de tasar la multa se puede concluir que se está realizando acumulación independiente de las obligaciones.
- En las consecuencias del incumplimiento se sugiere indicar el retraso en la energización de comunidades beneficiarias, afectación en la ejecución de los recursos, imposibilidad de verificación del proyecto.
- El informe enuncia las actividades pendientes de las Etapas 1 y 2 pero no acredita documentalmente el estado de cada una de ellas con soporte de la interventoría. El Capítulo III literal b) reconoce expresamente que *"no se cuenta con ningún informe de parte de la interventoría"* frente al avance de obra. Inconsistencia que debe atenderse por carecer el informe de sustento probatorio.
- Teniendo en cuenta que no permite acceder a los anexos, no se puede verificar el fundamento y análisis técnico realizado por la supervisión para no ver viable la modificación del cronograma, en consecuencia una vez se de acceso a la carpeta de anexos surgirán **nuevas observaciones**.
- Verificar la fecha de terminación de la fase de administración, teniendo en cuenta que en la página 3 se indica que finaliza el 3 diciembre de 2026, pero en la página 2 se indica que es el 26 de diciembre de 2026.
- Ajustar en los Anexos donde se indica FAZNI-1371-2023, teniendo en cuenta que el contrato corresponde a FAZNI-1371-2024.



- En el Capítulo III del informe, la supervisión señala que la falta de presentación de informes mensuales por parte del Operador de Red en la plataforma AvanzaMe ha impedido contar con informes de interventoría e informes del Encargo Fiduciario actualizados, indicando además que *"la información financiera fue solicitada a la fiducia sin remitir la información de manera completa"* (**Anexo 16**). Esta situación plantea interrogantes de fondo que el informe no resuelve y que deben ser atendidos antes de continuar con la actuación sancionatoria:

En primer lugar, si a la fecha de elaboración del IPI la fiducia no había remitido información financiera completa, debe precisarse: ¿la fiducia emitió algún pronunciamiento parcial o de fondo sobre la ejecución financiera del contrato? ¿Cuál es el estado actual de los recursos del Encargo Fiduciario? La información consignada en el Capítulo III (saldo de \$1.792.140.674,65 a corte 31 de diciembre de 2025) es la única disponible, pero su fuente no está debidamente identificada ni respaldada con un pronunciamiento formal y completo de la fiducia. En segundo lugar, se advierte que el Anexo 16 se describe únicamente como "Solicitudes informes de Fiducia", sin que conste en el informe si dichas solicitudes recibieron respuesta, ni cuál fue el contenido de esta. Si la fiducia ya emitió un pronunciamiento de fondo sobre la ejecución financiera, dicho documento debe incorporarse al expediente del proceso como prueba documental y relacionarse expresamente en el cuerpo del informe con su respectivo radicado de entrada y de respuesta.

Se solicita que la supervisión: (i) relacione de manera expresa y cronológica todos los radicados mediante los cuales se solicitó información a la fiducia, indicando fecha de solicitud, número de radicado de salida del Ministerio y número de radicado de respuesta de la fiducia cuando aplique; (ii) incorpore al expediente el pronunciamiento de fondo de la fiducia sobre el estado financiero del contrato, de existir; y (iii) en caso de que la fiducia no haya dado respuesta completa, documente las gestiones de seguimiento adelantadas por la supervisión para obtener dicha información, dado que la omisión de este reporte no puede ser imputable exclusivamente al Operador de Red si la supervisión tenía la posibilidad de obtenerlo directamente.

- Se sugiere iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento en actividades de construcción, sin contar con ningún informe de interventoría que lo soporte, por lo tanto se sugiere la verificación de los enunciados técnicos.
- En el Capítulo VI del informe, referente a la cuantificación de la multa a imponer, se invoca **la Cláusula Trigésima Segunda – Multas** del contrato como fundamento de la tasación, pero únicamente se menciona su denominación sin transcribir su texto completo. La cláusula de multas contiene los supuestos de hecho que habilitan su imposición, la forma de tasación, el porcentaje aplicable



por cada obligación incumplida y el tope máximo, elementos que son precisamente los que determinan la procedencia y la legalidad de la sanción propuesta.

Para garantizar la debida motivación del acto administrativo sancionatorio que se derive del presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere que en el Capítulo VI se transcriba íntegramente el texto de la Cláusula Trigésima Segunda del contrato, de modo que el lector del expediente pueda verificar sin necesidad de acudir al contrato original que la tasación realizada se ajusta exactamente a los parámetros pactados, particularmente en lo relativo al porcentaje diario aplicado (0.015%), la base de liquidación utilizada y el tope del 3% del valor del contrato.

- El Capítulo III del informe, correspondiente al informe técnico de supervisión, se limita a enunciar de manera general las actividades pendientes de la Etapa 1 sin indicar algo referente a la Etapa 2, por lo tanto se debe precisar: (i) la fecha exacta en que debía cumplirse conforme al Anexo 2 – Cronograma; (ii) el estado de cumplimiento verificado a la fecha de corte del informe; y (iii) el soporte o evidencia técnica que acredita el incumplimiento de cada actividad de manera individual.

La falta de esta información resulta particularmente grave, frente a las actividades de la Etapa 1, respecto de las cuales la supervisión ha reconocido en diversas comunicaciones que algunas fueron realizadas por Electrohuila sin que se hayan remitido los soportes correspondientes. Si una actividad fue ejecutada pero no soportada, su tratamiento jurídico es diferente al de una actividad simplemente no ejecutada, y esa distinción debe reflejarse en el informe técnico con precisión.

Se requiere que el informe técnico sea complementado (por ejemplo) con una tabla o relación individualizada que para cada una de las actividades en presunto incumplimiento indique: denominación de la actividad conforme al Anexo 2 – Cronograma, fecha de vencimiento contractual, estado verificado (no ejecutada / ejecutada sin soporte / ejecutada con soporte insuficiente), y fuente de la verificación (comunicación de la supervisión, informe de interventoría, plataforma AvanzaMe u otro).

- El informe indica que el contrato de interventoría (CORPORACIÓN EMA) finaliza el 22 de junio de 2026. No obstante, los hechos que configuran el presunto incumplimiento se vienen presentando desde julio de 2025, tal como se acredita en los requerimientos relacionados en el Capítulo II del informe. Lo anterior significa que durante aproximadamente **nueve (9) meses** en los que se configuraron y documentaron los incumplimientos, donde la interventoría se encuentra



plenamente vigente y en obligación contractual de producir informes técnicos de seguimiento, alertas de incumplimiento y recomendaciones al supervisor.

En ese orden, resulta inexplicable y jurídicamente relevante que en el presente informe no se adjunte ni se mencione informes técnico de la interventoría que respalde, soporte o valide la configuración del presunto incumplimiento, siendo que dicha interventoría tenía precisamente esa función durante el período señalado. Esta ausencia debilita sustancialmente la motivación fáctica y técnica del IPI, toda vez que la interventoría es el instrumento técnico por excelencia para acreditar el estado real de ejecución del contrato.

Adicionalmente, se advierte que el presente IPI fue radicado el 14 de abril de 2026, es decir, tres meses antes antes del vencimiento del contrato de interventoría. Esta circunstancia genera una alerta crítica: si los incumplimientos son verificables desde julio de 2025, la supervisión debió haber impulsado el proceso sancionatorio con la debida anticipación, contando con el respaldo técnico activo de la interventoría. Radicar el IPI en la recta final de la vigencia de dicho contrato, sin contar con sus informes técnicos de soporte, compromete la solidez probatoria de la actuación y podría interpretarse como una actuación tardía que no aprovechó oportunamente el instrumento de interventoría disponible. Se requiere que la supervisión explique con trazabilidad documental: (i) por qué no existen informes de interventoría durante el período julio 2025 – abril 2026; (ii) qué gestiones adelantó la supervisión para exigir a la interventoría el cumplimiento de su obligación de reportar; y (iii) cuál es el estado actual del contrato de interventoría, precisando si operó su liquidación y si dentro de dicho proceso se recaudaron los informes técnicos pendientes. Esta información es indispensable para sostener la actuación sancionatoria con el rigor probatorio que exige el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

- El informe relaciona dieciseis (16) anexos en el Capítulo VIII y los repite en el Capítulo IX, pero no existe constancia de que todos hayan sido efectivamente incorporados al expediente físico o digital. Se requiere que la supervisión certifique que cada uno de los anexos relacionados obra en el expediente en su integridad, indicando el folio o ubicación en el que reposa, y que se verifique que su contenido corresponde exactamente a lo descrito en el informe.
- El presente IPI aparece firmado únicamente por Miller Stiven Pérez Malpica, identificado como "Apoyo a la supervisión técnica". Los supervisores designados por acto administrativo para este contrato son Nelson Mauricio Rey (Resolución No. 40405 del 30 de septiembre de 2024), Víctor Paternina Novoa (Resolución No. 40104 del 21 de marzo de 2025) y Diego Fernando Román Dueñas (Resolución No. 40150 del 9 de marzo de 2026), ninguno de los cuales suscribe el documento. Un informe que da inicio a un proceso sancionatorio de esta en-



tividad debe ser suscrito por quien ostenta la calidad de supervisor designado mediante resolución, dado que es a él a quien el ordenamiento jurídico le asigna la función de seguimiento y control del contrato conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. La suscripción por parte de un apoyo a la supervisión, puede ser cuestionada como falta de competencia formal del suscriptor y como vicio del procedimiento.

En consecuencia, se precisa que no se ha podido realizar la verificación de los anexos aportados al informe, teniendo en cuenta que no hay link, lo que conlleva una vez se realice dicha revisión, **surjan nuevas observaciones.**

Motivo por el cual, se requiere allegar al Grupo de Gestión Contractual, los ajustes correspondientes a más tardar el **25 de mayo de 2026.**

Lo anterior, teniendo en cuenta los trámites administrativos que deben surtir para adelantar un eventual procedimiento sancionatorio en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, incluyendo las etapas de revisión técnica, jurídica, estructuración del oficio de citación, actos administrativos, traslados procesales y demás actuaciones necesarias.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera para facilitar el cumplimiento oportuno de lo solicitado.

Cordialmente,



Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirector
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.



Elaboró: Laura Andrea Rico Galvis

Revisó: Claudia Milena Vásquez Chiquiza , Samira Guerrero Rojas, Pablo Cesar Pacheco Rodríguez, Julián Fernando González Niño

Aprobó: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180